



PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del EmpleoTrabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3512-2012-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 409 -2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de Junio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 62829-2013, corriente de autos, interpuesto por **JOCKEY CLUB DEL PERÚ** (en adelante, el inspeccionado), contra la Resolución Sub Directoral N° 249-2013-MTPE/1/20.45 del 04 de marzo de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la *Ley*) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el *Reglamento*); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos la Resolución apelada multando al inspeccionado, con la suma de S/. 21,243.00 (Veintiún mil doscientos cuarenta y tres con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimocuarto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3261-2012, obrante en autos, el inferior en grado impuso sanción económica al inspeccionado por haber incurrido en infracción a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo al no haber conformado un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a los requisitos mínimos exigidos por ley y al no entregar los equipos de protección personal acorde con el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de las funciones; en perjuicio de los trabajadores detallados en la resolución apelada;

Tercero: Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: “No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”. Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Se suscitan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir las obligaciones sociolaborales materia de autos, y el otro radica en no acatar la medida inspectiva de requerimiento de los Inspectores comisionados. Además, estos dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos a los bienes jurídicos; el primero afecta bienes jurídicos referidos a trabajadores, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos relativos a la Administración Pública. Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos afirmar que el motivo por la cual el inferior en grado dejó sin efecto la infracción referida a la medida inspectiva de requerimiento - detallado líneas arriba -, carecía totalmente de sustento, habiendo correspondido que dicha autoridad sancionara por esta infracción a la labor inspectiva; por ende, amerita revocar dicho extremo de la resolución apelada, lo cual no modifica el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la aludida infracción a la labor inspectiva, vulneraría el derecho de defensa del sujeto inspeccionado y el Principio de Celeridad¹ previsto en la Ley N° 27444²- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Cuarto: Que, de la revisión del recurso de apelación, se tiene que el inspeccionado manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, según alega, porque en su condición de empleador³, a falta de la convocatoria a elecciones de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo por el Organismo Sindical Mayoritario, cumplió con la obligación de convocar a dichas elecciones, lo cual acredita con los documentos ofrecidos en sus descargos, cuales son: 1) Aviso de convocatoria a elecciones de representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo correspondiente a los años 2008 y 2011, debidamente

¹ Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

² Aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

³ Responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y en su norma Reglamentaria.



publicados; 2) Acta electoral de votación y escrutinios realizadas los días 15/08/2008 y el 16/08/2011, que acredita la elección democrática y en votación secreta y directa con la asistencia de los trabajadores reunidos al efecto; por lo que, el procedimiento para la elección se encuentra ajustado ley; siendo que por dicha convocatoria no se le puede imponer multa. Sobre el particular, cabe indicar que lo señalado por el inspeccionado no enerva lo resuelto por el inferior en grado, en tanto que durante las actuaciones inspectivas de investigación conforme es de verse del Acta de Infracción N° 3261-2012⁴, “no acreditó la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo conforme a ley, pues solo exhibió Actas de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fechas 15 de agosto del 2008 y 16 de agosto de 2011, no acreditando la forma de cómo se llevaron a cabo las elecciones del acta de instalación y conformación del comité antes referido; incumpliendo lo dispuesto por los artículos 38°, 43°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 53°, 56° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR: Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, razón por la que en la medida de requerimiento se le ordenó “exhibir las actas de proceso de elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, acta de instalación y conformación de dicho Comité, conforme a ley”; sin embargo tampoco cumplió, por lo que conforme a lo referido en el cuarto hecho verificado de la referida acta de infracción - que se presume cierto de conformidad con lo establecido en el artículo 16°⁵ de la Ley - “el sujeto inspeccionado, no cumple en materia de Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo: Comité (o Supervisor) de Seguridad y Salud en el Trabajo, puesto que no se ha adecuado a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo...”, habiéndose configurado por ello la infracción tipificada en el numeral 27.12° del artículo 27° del Reglamento;

Quinto: Que, ahora bien, el inspeccionado señala que durante el procedimiento sancionador, esto es en sus descargos ha presentado documentación que acredita la convocatoria y la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo. Sobre ello, en primer lugar se debe indicar que habiéndose configurado la referida infracción, según lo constatado por los Inspectores del Trabajo comisionados durante las actuaciones investigatorias - y sin que estas hayan sido subsanadas en la verificación del cumplimiento de la medida de requerimiento -, corresponde imponer sanción al inspeccionado, conforme a lo resuelto por el inferior en grado; y, en caso se realice la subsanación en forma posterior a la emisión del Acta de Infracción N° 3261-2012, no exime de responsabilidad en modo alguno, en tanto no existe una desaparición de los hechos o supuestos que motivaron la multa, por lo que esta solo es objeto de reducción conforme a lo estipulado en el artículo 40° de la Ley⁷; sin embargo, dicha situación no ha ocurrido en el presente caso; en tanto, como bien ha referido el inferior en grado en el noveno considerando de la resolución apelada, con los documentos presentados (de fechas agosto de 2008 y agosto de 2011) no ha acreditado el cumplimiento del artículo 49°⁸ del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; es decir no se ha adecuado a dicha disposición; careciendo de sentido y validez su manifestación referida a que, ha requerido a la organización sindical a

⁴ Fojas 04.

⁵ “Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados”

⁶ “No constituir o no designar a uno a varios trabajadores para participar como supervisor o miembro del Comité de Seguridad y Salud, así como no proporcionarles formación y capacitación adecuada”.

⁷ Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

- a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.
- b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.

⁸ Artículo 49.- Los trabajadores eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, con excepción del personal de dirección y de confianza. Dicha elección se realiza mediante votación secreta y directa. Este proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores en la empresa o entidad empleadora.

Cuando no exista organización sindical, el empleador debe convocar a la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o del Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual debe ser democrática, mediante votación secreta y directa, entre los candidatos presentados por los trabajadores.

El acto de elección deberá registrarse en un acta que se incorpora en el Libro de Actas respectivo. Una copia del acta debe constar en el Libro del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

La nominación de los candidatos debe efectuarse quince (15) días hábiles antes de la convocatoria a elecciones, a fin de verificar que éstos cumplan con los requisitos legales.



efectos que convoque a elecciones para elegir a los miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo en representación de los trabajadores, y a la falta de la convocatoria ha cumplido en su condición de empleador con su obligación de convocar a dichas elecciones, pues los documentos dirigidos al Sindicato de Trabajadores que adjunta a su escrito de apelación⁹ son de fecha: mayo de 2012, es decir posteriores al documento de convocatoria que adjunta en sus descargos (agosto de 2011) con la que mal pretende acreditar el cumplimiento de las normas;

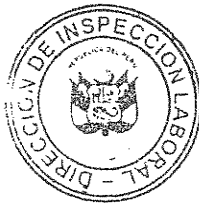
Sexto: Que, de otro lado el inspeccionado señala que ha cumplido con suministrar a los Inspectores comisionados una relación de entrega de uniformes e implementos de trabajo de fecha 04 de abril de 2012 por la estación invierno-mayo 2012, que consta en papel membretado del Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú (Obreros), donde se describe los equipos, implementos, y uniformes de trabajo que recibieron los trabajadores de acuerdo a la ocupación que desempeñan, lo cual no ha sido debidamente merituada por los inspectores ni por el inferior en grado; y, por lo demás no se ha precisado que equipos de protección personal no cumplió con entregarse. Al respecto, cabe indicar que dicho argumento constituye una manifestación de parte, en tanto en el procedimiento inspectivo no acreditó haber hecho entrega de equipos de protección personal a sus trabajadores conforme a ley, siendo el documento titulado "*Relación de Uniformes e Implementos de Trabajo Estación Invierno*" que obra en el expediente investigador de fojas 140 a 157, en el que en cada una de las hojas se encuentra el formato membretado del Sindicato de Trabajadores del Jockey Club del Perú (SITRAJOCPE), y en su primera hoja obra el sello de recepción del inspeccionado de fecha 04 de abril de 2012, no es suficiente para acreditar ello; máxime si tampoco ha acreditado su versión señalada en sus descargos, en el sentido que los equipos, implementos y uniformes se entrega al sindicato de trabajadores quien se encarga de otorgar directamente a sus trabajadores; y, finalmente se tiene que se ha precisado que los equipos de protección personal que debían entregarse a los trabajadores debían ser los adecuados según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones; que siendo así, procede confirmar la resolución apelada en lo demás que contiene;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

SE RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución Sub Directoral N° 249-2013-MTPE/1/20.45 del 04 de marzo de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el tercer considerando de esta Resolución Directoral; y, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene¹⁰; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/

⁹ Fojas 94 a 99 de autos.

¹⁰ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

